

370R2665

30. 12. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 284/55

REGLAMENTO (CEE) Nº 2665/70 DE LA COMISIÓN**de 29 de diciembre de 1970****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/68 relativo a las modalidades de aplicación de las compras de intervención en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 121/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, sobre organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1253/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970 ⁽²⁾, y en particular los apartados 6 del artículo 4, 3 del artículo 5 y segundo párrafo del artículo 22,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 391/68 de la Comisión, de 1 de abril de 1968 ⁽³⁾, ha adoptado las modalidades de aplicación referentes a las compras de intervención en el sector de la carne de porcino;

Considerando que, con el fin de asegurar lo más eficazmente posible la ejecución de las medidas de intervención, conviene asegurar que la calidad de los productos comprados por los organismos de intervención permanezca lo más idéntica posible incluso durante un almacenamiento cuya duración sea bastante larga;

Considerando que conviene, por tal motivo, adoptar disposiciones comunitarias en lo que se refiere a las temperaturas de congelación y almacenamiento así como al embalaje,

Considerando que la aplicación del Reglamento (CEE) nº 391/68 ha demostrado que los plazos previstos en el artículo 7 del Reglamento referente a la obligación por parte de los Estados miembros de comunicar determinados datos a la Comisión no responde en todos los casos a las exigencias impuestas por la práctica; que, por tal motivo, es oportuno modificar dichos plazos,

Considerando que es oportuno adaptar las exigencias técnicas que figuran en el Anexo del Reglamento a los usos comerciales y que, consecuentemente, las pancetas y el tocino sin corteza pueden también ser objeto de compras;

Considerando que, además, se recomienda adaptar las exigencias que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 391/68 a la situación jurídica del momento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 391/68 se sustituirá por el texto siguiente:

«Los Estados miembros adoptarán todas las medidas idóneas para asegurar la buena conservación de los productos almacenados. La temperatura de congelación deberá ser inferior a menos 30° Celsius permitiendo obtener una temperatura máxima en el interior de la masa muscular inferior a menos 15° Celsius. La temperatura de almacenamiento deberá ser inferior a menos 20° Celsius.

Los cerdos sacrificados, en canales o medias canales, se embalarán después de haberse congelado en polietileno, indicado para el embalaje de los productos alimenticios, de 0,05 mm de espesor, y en fundas de algodón (estoquintes).

Las pancetas (entreveradas) y el tocino se embalarán después de haberlos congelado en polietileno, apropiado para el embalaje de productos alimenticios, de 0,05 mm de espesor»:

Artículo 2

El texto del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 391/68 se sustituirá por el texto siguiente:

«Sólo se podrán comprar productos que:

- a) correspondan a las disposiciones de la Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva del Consejo, de 6 de octubre de 1969 ⁽⁵⁾, y en particular sus artículos 3 y 4
- b) satisfagan las exigencias definidas en el anexo y
- c) clasificados, en la medida en que se trata de cerdos sacrificados en canales o medias canales, según el Reglamento (CEE) nº 2108/70 del Consejo, de 30 de octubre de 1970, sobre determinación del modelo comunitario de canales de porcino ⁽⁶⁾»

122

⁽¹⁾ DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2283/67.

⁽²⁾ DO nº L 143 de 1. 7. 1970, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 2. 4. 1968, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº 421 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

⁽⁵⁾ DO nº L 256 de 11. 10. 1969, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 234 de 23. 10. 1970, p. 1.

Artículo 3

El texto de los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 391/68 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros comunicarán por télex todas las semanas a la Comisión los datos siguientes relativos a las operaciones de compra de la semana anterior:

- a) productos, calidades y cantidades compradas;
- b) precios pagados por los diferentes productos y cantidades.

2. Los Estados miembros comunicarán en el menor plazo posible a la Comisión los productos y las

cantidades almacenadas existentes al final de cada mes, así como la dirección de sus respectivos lugares de almacenamiento.»

Artículo 4

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 391/68 que se refiere a los productos «panceta (entreverada)» y «tocino», en las letras d) y c), las palabras «con corteza» se sustituirán por las palabras «con o sin corteza».

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI